

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-14/2018

**RECURRENTE:** FERNANDO  
AQUILES VARGAS BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**COLABORÓ:** DIEGO SUÁREZ  
BERISTAIN

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REP-14/2018**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por **Fernando Aquiles Vargas Bravo**, contra la sentencia de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, identificada con la clave SRE-PSL-3/2018.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS .....	4
RESUELVE: .....	20

**ANTECEDENTES**

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Primer escrito de queja.** El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, Fernando Aquiles Vargas Bravo, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, en contra de Julio César Moreno Rivera, en su carácter de diputado electo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y del Partido de la Revolución Democrática.<sup>1</sup>
3. **II. Sentencia SRE-PSL-27/2016.** Sustanciado el expediente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México<sup>2</sup> lo remitió para su resolución a la Sala Regional Especializada<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave SRE-PSL-27/2016, y determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la pinta de diecinueve bardas con propaganda política en equipamiento urbano, en diversas direcciones de la demarcación Venustiano Carranza, alusivas al triunfo de Julio César Moreno Rivera como diputado de la Asamblea Constituyente, imponiendo como sanción a los denunciados una amonestación pública.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En adelante Junta Local Ejecutiva.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Especializada.

4. **III. Segundo escrito de queja.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, Fernando Aquiles Vargas Bravo presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, un nuevo escrito de denuncia en contra de Julio César Moreno Rivera, otrora diputado a la Asamblea Constituyente, por la supuesta colocación de propaganda política, a través de la pinta de trece bardas en edificios públicos, lugares de uso común y equipamiento urbano, dentro de la demarcación territorial Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.
5. **IV. Escisión, remisión y trámite ante la autoridad administrativa electoral.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral local declinó su competencia para conocer sobre seis de las trece bardas denunciadas, al considerar que se encontraban relacionadas con el pasado proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En consecuencia, determinó la escisión de la denuncia y remitió las constancias respectivas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, quien remitió el expediente correspondiente a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, para su debida sustanciación, misma que en su oportunidad radicó la denuncia con la clave JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/2/2017.
6. **V. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la mencionada Junta Local tuvo por admitida la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiséis de diciembre siguiente.
7. **VI. Sentencia impugnada.** Una vez integrado el expediente, la Junta Local Ejecutiva lo remitió para su resolución a la

## **SUP-REP-14/2018**

Sala Especializada; sustanciado el procedimiento, el diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictó sentencia al procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSL-3/2018, determinando la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, con motivo de la sentencia dictada en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-27/2016.

8. **VII. Medio de impugnación.** El veintidós de enero del año en curso, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia referida.
9. **VIII. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-14/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
10. **IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189,

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, fracción II; 109, inciso a) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
13. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior,<sup>4</sup> en él se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, así como el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
14. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el actor fue notificado mediante cédula de notificación personal de la sentencia controvertida, el diecinueve de enero del presente año,<sup>5</sup> en tanto que el escrito de demanda se presentó el inmediato veintidós, es decir, dentro del lapso de

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>5</sup> Véase la foja 268 del expediente SRE-PSL-3/2018.

## **SUP-REP-14/2018**

tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, a que se refiere párrafo 3, el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un ciudadano quien comparece por su propio derecho, y en su calidad de denunciante de la queja a la cual recayó la resolución controvertida.
16. **IV. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que declaró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de las infracciones que denunció en contra de Julio César Moreno Rivera, otrora diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
17. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
18. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Consideraciones de la responsable**

19. De la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:
- La responsable se consideró competente respecto de **seis de las trece bardas denunciadas** en el escrito de queja, a partir de lo manifestado por el denunciante, pues dichas pintas contenían propaganda relacionada con el proceso electivo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;
  - De las bardas denunciadas, se advertía el nombre del ciudadano denunciado, la calidad con la que se ostentó, y el logotipo del PRD;
  - Del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, debía tenerse por acreditado que el día en que se practicó la diligencia de inspección, no se localizaron las pintas objeto de la denuncia; sin embargo, no se podía afirmar que dichas pintas no hubieran existido con anterioridad;
  - Que las bardas denunciadas eran las mismas que se conocieron al resolver el expediente SRE-PSL-27/2016, pues del escrito de queja y de la ejecutoria en comento, se advertía identidad en los lugares en los que se denunció la colocación de la propaganda, además, que los mensajes denunciados eran los mismos.
  - En conclusión, la Sala Especializada consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los hechos denunciados a través de la queja identificada con la clave JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/2/2017 – de la que derivó la sentencia ahora impugnada-, fueron objeto de pronunciamiento mediante la sentencia SRE-PSL-27/2016, y

## **SUP-REP-14/2018**

siendo únicamente distinta la temporalidad en que se denunciaron tales hechos, pues mientras que en el primer procedimiento especial sancionador se denunció durante el contexto del proceso electoral para elegir diputados a la Asamblea Constituyente, el segundo se encontraba inmerso en el proceso electoral federal.

### **B. Cuestión jurídica a resolver.**

20. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se determinen existentes las conductas atribuidas a Julio César Moreno Rivera y al PRD.
21. Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada realizó una indebida valoración del material probatorio, pues las bardas denunciadas en las quejas JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/36/2016 y JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/2/2017, son distintas entre sí, por lo que la responsable aplicó incorrectamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
22. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al determinar la actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en la sentencia controvertida.

### **C. Resumen de los motivos de agravio.**

23. A partir del análisis del escrito de demanda, se advierte que el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- La Sala Especializada indebidamente consideró que las seis pintas denunciadas en la queja JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/2/2017 –de la que derivó la sentencia impugnada-, fueron objeto de estudio en la sentencia SRE-PSL-27/2016, por lo que determinó incorrectamente la actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- Asimismo, señala que *“aceptando sin conceder que hubieran sido las mismas pintas motivo de la sanción impuesta en el expediente SRE-PSL-27/2016, cuando menos una de las pintas no es idéntica [...], toda vez que la ubicada en Avenida Oceanía entre Avenida Asía y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección en la Delegación Venustiano Carranza, las frases utilizadas son: “FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA” Logotipo del Partido de la Revolución Democrática “JULIO CESAR MORENO” “CONSTITUYENTE ELECTO”.*

#### **D. Estudio de los motivos de agravio**

24. Es **infundado** el motivo de inconformidad en que el actor alega la indebida aplicación de la figura relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

## SUP-REP-14/2018

25. Lo anterior, toda vez que el impugnante parte de la **premisa no comprobada de que las bardas** que contenían los mensajes denunciados, y que motivaron el primero de los procedimientos especiales sancionadores, del que derivó la sentencia SRE-PSL-27/2016, fueron **blanqueadas**.
26. En efecto, el actor señala que, dentro de ese procedimiento especial sancionador, el PRD indicó *“que instruyó el blanqueamiento de dichas pintas”*, lo cual a su consideración constituye una confesión de que se *blanquearon* tales bardas.
27. No obstante, de las constancias que obran en autos no existe alguna constancia de que lo afirmado por el PRD efectivamente haya sucedido así, es decir, que las bardas objeto de denuncia en aquél procedimiento fueron pintadas de manera tal que ya no pudiera advertirse el mensaje plasmado en ellas -en el tiempo en que lo afirmó el representante de dicho partido político-. Esto, porque el mencionado instituto político sólo se limitó a afirmar que *“instruyó el blanqueamiento de dichas pintas”*, mas no aseguró que dichas bardas hayan sido pintadas o *blanqueadas* realmente en ese tiempo.
28. Es decir, de la declaración emitida por el PRD en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento especial sancionador JL/PE/FAVB/JL/CM/PEF/36/2016, y al que le recayó la sentencia SRE-PSL-27/2016, sólo se deriva que dicho partido *instruyó pintar* dichas bardas, pero no que las mismas *efectivamente hayan sido pintadas en ese tiempo*, para de ahí derivar que el mensaje denunciado, en las bardas materia

de la denuncia del segundo procedimiento especial sancionador es *otro* de aquel sancionado, y que por ello, la responsable no debió considerar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

29. En ese sentido, la causa de pedir de la parte actora constituye un hecho no comprobado, el cual no puede servir de base para evidenciar un supuesto actuar indebido de la Sala responsable, al incumplir con la carga probatoria que le impone lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho lo determinado por la Sala responsable en el sentido de que en el caso, había un impedimento jurídico para que dicha autoridad jurisdiccional se pronunciara sobre la legalidad o no de los hechos denunciados sobre la base de que fueron los mismos que habían sido objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia SRE-PSL-27/2016, al existir identidad en los lugares de colocación de la propaganda denunciada y de su mensaje: *“GRACIAS A TU VOTO ¡GANAMOS!, JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO”*, así como del emblema del PRD.
31. La determinación de identidad en el mensaje de la propaganda denunciada no es cuestionada por el actor, salvo el contenido de una, como se verá más adelante. Tampoco controvierte la identidad de los lugares de colocación de la

**SUP-REP-14/2018**

propaganda denunciada en ambas quejas, conforme a lo considerado en la sentencia impugnada, a saber<sup>6</sup>:

<b>NO.</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>REFERENCIA ANEXO II QUEJA</b>	<b>REFERENCIA SENTENCIA SRE-PSL-27/2016</b>
<b>1</b>	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el <b>muro norte</b> del <b>descenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección, en la Delegación Venustiano Carranza.	GRACIAS A TU VOTO GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd	<b>3</b>	<b>13 PÁGINA 20</b>
<b>2</b>	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el <b>muro sur</b> del <b>descenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección, en la Delegación Venustiano Carranza.	GRACIAS A TU VOTO GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd	<b>4</b>	<b>14 PÁGINA 20</b>
<b>3</b>	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el <b>muro norte</b> del <b>ascenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección, en la Delegación Venustiano Carranza.	GRACIAS A TU VOTO GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd	<b>5</b>	<b>15 PÁGINA 20</b>
<b>4</b>	Avenida Oceanía entre calle Persia y calle Siberia, en el <b>muro sur</b> del <b>ascenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección, en la Delegación Venustiano Carranza.	GRACIAS A TU VOTO GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd	<b>6</b>	<b>16 PÁGINA 20</b>
<b>5</b>	Avenida Oceanía	GRACIAS A TU VOTO	<b>7</b>	<b>17</b>

<sup>6</sup> Foja 14 de la sentencia impugnada.

	entre Avenida Asia y calle Pekín, en el <b>muro sur del descenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da, sección en la Delegación Venustiano Carranza	GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd		<b>PÁGINA 20</b>
<b>6</b>	Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el <b>muro norte del descenso</b> al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da, sección en la Delegación Venustiano Carranza	GRACIAS A TU VOTO GANAMOS JULIO CÉSAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO Logo prd	<b>8</b>	<b>18 PÁGINA 21</b>

32. Por tanto, al existir identidad de mensajes y lugares de ubicación entre las bardas objeto de denuncia en el primero y segundo procedimientos especiales sancionadores, es inconcuso que, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, no había razón para pronunciarse sobre la legalidad o no de la conducta denunciada en tanto que ya había sido materia de juzgamiento en un procedimiento sancionatorio anterior.
33. Esto es así, pues lo contrario violentaría el principio jurídico de *non bis in ídem*, que impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos -asociada al efecto negativo de la cosa juzgada-, así como también proscribe imponer más de una sanción por esos hechos; principio que resulta aplicable a los procedimientos administrativos de sanción.<sup>7</sup>

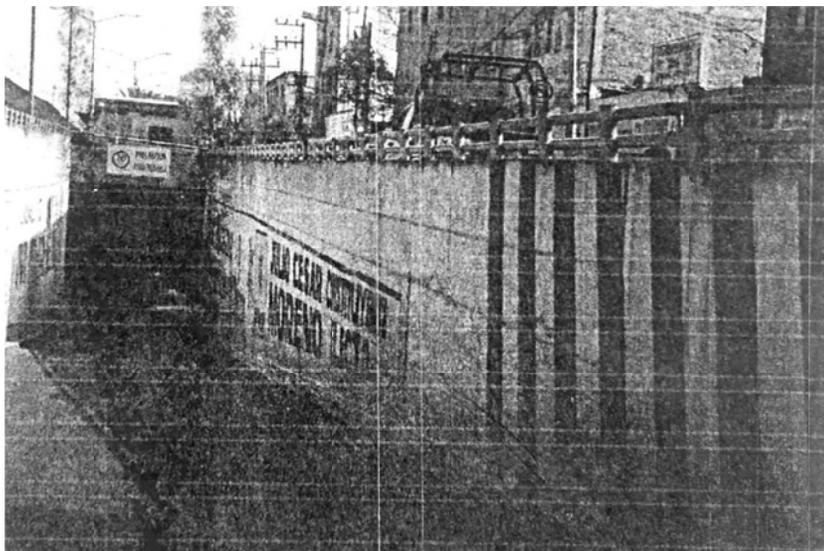
<sup>7</sup> Al respecto, esta Sala Superior emitió la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

## SUP-REP-14/2018

34. De igual manera, resulta **infundado el agravio** relativo a que cuando menos una de las pintas no es idéntica, porque el mensaje contenido en ella es distinto a aquél que fue materia de estudio en la resolución SRE-PSL-27/2016, siendo ésta la que se encuentra en la barda ubicada en Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección en la Delegación Venustiano Carranza, que contiene las frases: *“FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA”* *Logotipo del Partido de la Revolución Democrática “JULIO CESAR MORENO” “CONSTITUYENTE ELECTO”*.
35. Lo infundado del planteamiento deriva de que, con independencia de lo considerado en la sentencia ahora controvertida, del material probatorio constante en el expediente citado al rubro, no queda evidenciado que el mensaje antes referido haya estado colocado en la barda señalada por el actor, en razón de lo siguiente:
36. Del análisis de la demanda presentada por el ahora actor el pasado trece de noviembre de dos mil diecisiete, que dio lugar al procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia combatida, se aprecia que se denunció la barda antes mencionada conteniendo el mensaje señalado. Sin embargo, de la placa fotográfica respectiva que se agregó a dicha demanda no se advierte el contenido del mensaje. Dicha fotografía<sup>8</sup> es la siguiente:

---

<sup>8</sup> Véase la foja 29 del expediente SRE-PSL-3/2018.



37. Como se fue puede apreciar, de la fotografía aportada por el denunciante en la queja primigenia, únicamente se logra advertir que la barda denunciada, contenía al parecer el siguiente mensaje “JULIO CESAR MORENO CONSTITUYENTE ELECTO”.
38. Tal imagen fotográfica no corrobora en forma alguna lo afirmado por el ahora actor en la citada queja, pues dicha imagen no contiene algún mensaje relacionado con las fiestas decembrinas.
39. Por otra parte, de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en diversos videos, se aprecia que en los identificados como “RIMG5584.mp4” y “RIMG5596.mp4”, sí es posible apreciar un mensaje con el contenido siguiente: “*FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO TE DESEA*”, seguido del logotipo del PRD. Enseguida se plasma una serie de imágenes representativas del material audiovisual:

**SUP-REP-14/2018**

- Video "RIMG5584.mp4"<sup>9</sup>



- Video "RIMG5596.mp4"<sup>10</sup>



<sup>9</sup> Minuto 02:06 al 02:12.

<sup>10</sup> Minuto 00:32 al 00:42.



40. Según se advierte, estas imágenes se relacionan con un mensaje de fiestas decembrinas, por lo que, en principio, sí aluden a lo manifestado por el actor en su queja.
41. Sin embargo, dichas probanzas sólo tienen un alcance probatorio indiciario, pues no son suficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal como lo establece el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
42. En ese sentido, si bien existe un leve indicio de la pinta de una barda con el mensaje navideño previamente referido, lo cierto es que, de los medios de prueba aportados por el denunciante, no se acredita, ni que el supuesto mensaje se relacione con Julio César Moreno Rivera, otrora diputado de la Asamblea Constituyente denunciado y, menos aún, la ubicación de la mencionada barda.
43. En particular, si bien en el primer minuto con quince segundos del video identificado como “RIMG5596.mp4”, el denunciante señala lo siguiente: *“Estamos aquí cerca del metro Romero Rubio, en la calle de Oceanía, estamos*

## SUP-REP-14/2018

*pasando sobre la calle de África*"; del análisis del material probatorio, se advierte que el recurrente afirma encontrarse inclusive en una ubicación diversa a la que aduce tanto en la queja como en la demanda, pues en estos escritos, el actor señala que la barda controvertida se encuentra en Avenida Oceanía entre Avenida Asía y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2ª sección, en la delegación Venustiano Carranza.

44. Por otra parte, del acta circunstanciada levantada el día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, por Norberto Miguel Moreno García, Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, en la parte que ahora interesa, se lee: *“Siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos el mismo día, nos ubicamos en Avenida Oceanía entre Avenida Asía y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2ª sección, en la delegación Venustiano Carranza, de la Inspección ocular se desprende que: **NO EXISTE LA PINTA DE BARDA DENUNCIADA, PERO SE APRECIA QUE POR UNA PINTA INADECUADA AL PARECER DE CAL, SÍ EXISTÍA DICHA PROPAGANDA EN ESE LUGAR**”*.
45. Tal documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

46. Al respecto, es de señalarse que si bien el funcionario electoral se ubicó en el lugar señalado en la demanda, lo cierto es que indicó que ***“NO EXISTE LA PINTA DE BARDA DENUNCIADA”***, pero que ***“SE APRECIA QUE POR UNA PINTA INADECUADA AL PARECER DE CAL, SÍ EXISTÍA DICHA PROPAGANDA EN ESE LUGAR”***.
47. Esto es, dicho funcionario no refirió en forma expresa o explícita qué podía leerse debajo de la cal puesta en la barda, a efecto de tener certeza de su contenido, y cotejarlo con lo afirmado por el actor.
48. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, no existen elementos de prueba con suficiente grado convictivo que acrediten que la barda ubicada en Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el **muro norte** del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2da. Sección en la Delegación Venustiano Carranza, se encontraba propaganda con las frases: ***“FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO LES DESEA”***, ***“Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”*** ***“JULIO CÉSAR MORENO “,” CONSTITUYENTE ELECTO”***.
49. Lo anterior, puesto que no queda fehacientemente acreditado el contenido de la barda ni su ubicación como tampoco que exista identidad entre la fotografía aportada en la denuncia y el material probatorio aportado como superveniente, pues si bien el actor ofrece como indicio el video aportado mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el mismo no se ve corroborado con algún otro elemento de prueba, dado que el acta circunstanciada no refiere expresamente cuál fue el contenido que podía advertirse de

**SUP-REP-14/2018**

la barda ubicada en Avenida Oceanía entre Avenida Asia y calle Pekín, en el muro norte del descenso al deprimido, en el límite de las colonias Romero Rubio y Moctezuma 2ª sección, en la delegación Venustiano Carranza.

50. De ahí que, al margen de lo considerado en la sentencia impugnada, lo cierto es que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar lo denunciado en forma primigenia por el ahora actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**